



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000538-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00216-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00216-2023-JUS/TTAIP de fecha 25 de enero de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0008-2023-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 23 de enero de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2023, el recurrente requirió la siguiente información:

*“(…) se me brinde a través de correo electrónico, **copias fedateadas** de la siguiente documentación:*

- 1. Resoluciones de Alcaldía correspondientes al presente año 2023, que a la fecha viene emitiendo la Municipalidad Provincial de Paíta.*
- 2. Asimismo, los acuerdos y sesiones de concejo municipal correspondientes al presente año 2023, que a la fecha viene emitiendo la Municipalidad Provincial de Paíta.*
- 3. Resolución de designación del funcionario (a), **quien a la fecha es el, o la responsable** de brindar información en la Municipalidad Provincial de Paíta.*
- 4. Resolución de designación del funcionario (a), quien a la fecha ocupa el cargo de secretario (a) técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Municipalidad Provincial de Paíta.” [sic]*

Mediante CARTA N° 0008-2023-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 23 de enero de 2023, la entidad atendió la solicitud alegando lo siguiente:

“Al respecto, le informo que al haberse realizado las coordinaciones con el área respectiva como es Gerencia de Secretara General, quien con Proveído N° 048-2023-MPP/GSG, de fecha 18/01/2023; describe el procedimiento administrativo de la información solicitada; por lo cual se le pone de conocimiento, a fin de que realice el pago conforme lo estipula el Texto Único de Procedimientos

Administrativos-TUPA¹, una vez realizado el pago puedan reproducirse las copias.

ITEM	DESCRIPCION	VALOR DE ACUERDO TUPA % X VALOR DE UIT (S/4 950)	VALOR X FOLIO S/.	CANTIDAD DE FOLIOS	MONTO A CANCELAR
01	Copias Simples Formato A4	0.003 % x 4 950	0.149	80	11.92
02	CD	0.076 % x 4 950	---	01	3.76
TOTAL					15.68

(...)" [sic]

Con fecha 25 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“PRIMERO

Que, se pretende cobrar una tasa por concepto de reproducción por folio, de S/.0.149 soles, lo cual resulta excesiva, pues dicha tasa **no refleja el costo real** de la reproducción de la información solicitada, siendo que con dicho accionar, se está condicionando la entrega de la información, a un pago desproporcionado, lo cual vulnera el derecho al acceso a la información pública.

Además, es de tener presente, que actualmente el costo en el mercado, se encuentra entre S/ 0.50 y S/ 0.10 soles por unidad reproducida.

Además, a través del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el “procedimiento administrativo estandarizado de acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control”, donde se estableció, entre otros aspectos, que **el costo de reproducción de la información pública en fotocopia simple es de S/0.10 y en CD a S/ 1.00, y que la información remitida por correo electrónico es gratuita**; por lo que las entidades deberán incorporarlo obligatoriamente en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA).

(...)

SEGUNDO

Que, no se ha solicitado información en medio magnético CD.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000383-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de febrero de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ En adelante, TUPA de la entidad.

² Notificada el 8 de febrero de 2023.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.* Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad cuatro (4) ítems de información en copias fedateadas remitidas a su correo electrónico, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución; en tanto, mediante la CARTA N° 0008-2023-MPP/GSG/SAC/AIP, la entidad comunicó al recurrente el costo de reproducción de dicha información en copia simple y en formato CD de conformidad a su TUPA, conforme se aprecia de la siguiente imagen:

ITEM	DESCRIPCION	VALOR DE ACUERDO TUPA % X VALOR DE UIT (5/4 950)	VALOR X FOLIO S/.	CANTIDAD DE FOLIOS	MONTO A CANCELAR
01	Copias Simples Formato A4	0.003 % x 4 950	0.149	80	11.92
02	CD	0.076 % x 4 950	—	01	3.76
TOTAL					15.68

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta afirmando que el costo de reproducción resulta excesivo, puesto que no refleja el costo real de reproducción de la información solicitada lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública, asimismo, indico que no requirió que la información sea entregada en formato CD. La entidad en tanto, no presentó documento o descargo alguno.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública

Al respecto, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de

Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta clara y congruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente expresamente requirió copias fedateadas remitidas a su correo electrónico respecto de cuatro (4) ítems de información, y la entidad, se limitó a responder al administrado el costo de reproducción de 80 folios en copias simples, ascendente al monto de S/ 11.92, y en formato CD, a S/ 3.76. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Ahora bien, esta instancia considera pertinente señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁴ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁵, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera conforme a la forma autorizada por el solicitante en su solicitud.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que *“El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública. Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes”*.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que *“La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, conforme se ha indicado precedentemente, este Tribunal observa que a pesar de que el recurrente ha solicitado que la información sea remitida por correo electrónico, la entidad mediante la CARTA N° 0008-2023-MPP/GSG/SAC/AIP, comunicó al recurrente el costo de reproducción de dicha información en copia simple y en formato CD de conformidad a su TUPA, de lo que se colige que la información será entregada en copias o CD, y no por correo electrónico, conforme fue requerido, lo que contraviene la Ley de Transparencia.

No obstante ello, es pertinente precisar que si bien el recurrente solicitó que la información le fuese remitida a su correo electrónico y ello no genera costo alguno, según el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, éste también ha requerido que la documentación a entregarse se encuentre fedateada, servicio de fedateo que si bien conforme al artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, tampoco implica costo alguno; empero, para la realización del servicio de fedateo, la entidad requiere previamente sacar copias fotostáticas de los documentos originales que posea para luego colocar sobre dichas copias el sello y firma correspondiente del fedatario, fotocopiado que genera un costo de reproducción,

⁴ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

equivalente a S/. 0.10 por copia, por lo que el costo de reproducción respecto a las copias fedateadas a entregarse es válido.

En efecto, respecto del costo de reproducción de la documentación pública del estado, este Tribunal considera necesario traer a colación el Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, que aprueba el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control⁷, aplicable a todas las entidades de la Administración Pública previstas en el artículo 2 de la Ley de Transparencia⁸, el cual ha establecido en su Anexo 01 el costo correspondiente a los diversos trámites que realice el administrado, según el formato o medio requerido; conforme al cual, se ha establecido que la copia simple genera un costo de reproducción equivalente a S/. 0.10 por copia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida en la modalidad de copias fedateadas y por correo electrónico, previo pago del costo de reproducción, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 0008-2023-MPP/GSG/SAC/AIP de fecha 23 de enero de 2023, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida en la modalidad de copias fedateadas y por correo

⁷ Publicado el 4 de octubre de 2020.

⁸ Dicha norma señala: "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". Y el artículo I del Título Preliminar de la citada ley incluye en su numeral 5 a los Gobiernos Locales.

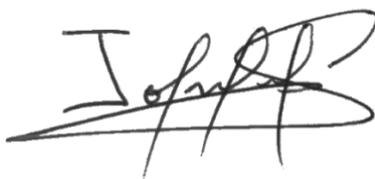
electrónico, previo pago del costo de reproducción, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **JUAN RAMOS PAIVA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y al **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm